

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Leonardo Guerra Segura.**

**Expediente: 277/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 277/2014, con número de folio electrónico RR00022114, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Leonardo Guerra Segura**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerra Segura, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00239914 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Dirección de proyectos estratégicos: Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de torreón del "Banco de Planes, Programa, infraestructura y Proyectos (PPP)" visitada el 19 de junio del 2014 <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0>*

*Copia del plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos."(sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

[...]

*Al respecto le informo que la Unidad de Transparencia recibió del instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón oficio folio IMPLAN/CJ/013/2014, dando respuesta a su petición, documento que se anexa.*

[...]"

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022114 que promueve Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Información insuficiente sin sustento documental. RECURSO DE REVISIÓN."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1249/2014, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 277/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de Agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1462/2014 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

"[...]

*Me permito informar que este Programa pertenece a la Dirección de investigación Estratégica y no al Departamento de Dirección de Proyectos Estratégicos.*

*Se envía nuevamente la planeación anual que incluye el Inventario de Investigaciones Regionales. Así mismo se anexa captura de pantalla del desarrollo del sistema lo cual constituye el soporte documental del avance a la fecha.*

[...]".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cinco (05) de agosto del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de agosto del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiséis (26) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince (15) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, encargado de la Unidad de Transparencia Municipal a quien se le reconoce dicha representación.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.-** Dicho lo anterior, y tomando en cuenta que en la solicitud de información originalmente planteada, se requiere: "Dirección de proyectos estratégicos. Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de torreón del "Banco de Planes, Programa, infraestructura y Proyectos (PPP)" visitada el 19 de junio del 2014 <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0>

Copia del plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos.” (sic). La recurrente se inconforma argumentando que la información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente.

El sujeto obligado en su contestación envía la planeación anual incluyendo el inventario de investigaciones regionales.

**SÉPTIMO.-** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

La solicitud requiere dos puntos fundamentales:

- 1.- Documentos que comprueben el avance del 10 % indicado en la página del gobierno de Torreón del “Banco de Planes, Programas, infraestructura y Proyectos.
- 2.- Copia del Plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos.

La respuesta del sujeto obligado expone únicamente información sobre la programación del plan de trabajo, haciendo mención de que a la fecha, julio 2014 el avance es del 30%, sin embargo no agrega ningún documento que lo sustente.

Sobre el particular se expone lo siguiente:

Con base en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, todo sujeto obligado debe documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables. En función de dicha obligación deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Entendemos por documentos conforme a la fracción III del artículo 3 de la ley de la materia: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el caso concreto el Ayuntamiento de Torreón no proporcionó documento alguno de los solicitados por el recurrente, basándose en que el avance al mes de julio de 2014 ha sido del 30%, siendo todo lo que se le informó. En ese sentido el sujeto obligado debió documentar las distintas actividades que va desarrollando conforme a sus atribuciones y de tal forma permitir el acceso a dichos documentos que sustenten las mismas.

Por otra parte se puede observar que por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, referente a copia del plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos, si se le hace llegar copia del mismo.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, remite documentos referentes a la planeación anual que incluye el inventario de Investigaciones Regionales, así mismo anexa captura de pantalla del desarrollo del sistema lo cual constituye según el sujeto obligado el soporte documental del avance a la fecha, conforme a lo solicitado por el recurrente, sin embargo como se ha reiterado por este Instituto, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha

información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Con base en lo anterior puede advertirse que el Ayuntamiento de Torreón entregó una respuesta incompleta, en consecuencia procede modificarla e instruirle a efecto de que proporcione 1.- Documentos que comprueben el avance del 10 % indicado en la página del gobierno de Torreón del "Banco de Planes, Programa, infraestructura y Proyectos (PPP)". visitada el 19 de junio del 2014 <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0>.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para el caso de que la información sea incompleta o se ponga a disposición en diverso formato.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 277/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*